



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 10:00 a.m.
Hora de finalización: 10:20 a.m.

En Ibagué-Tolima, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez (10:00 am), fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para continuar con el trámite de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por los señores **JAIRO ENRIQUE RENGIFO RODRIGUEZ Y ALICIA ANGEL CLAVIJO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, Rad. 73001-33-33-004-2018-00175-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA.**
Cédula de Ciudadanía: 79.722.731 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 107.505 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 4-32 Oficina 202 de Ibagué
Teléfono: 2626246.
Correo Electrónico: abogadodeldocente@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Apoderada: **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ.**
Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Cartagena- Bolívar.
Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Cra 5 Calle 37 Local 110 Edif. Fontainebleau de Ibagué
Teléfono: 3005875100
Correo Electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA.**
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.558.160 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 306.502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima Piso 10.

Teléfono: 3183711161

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituta a la doctora **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ** de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia.

Igualmente se reconoce personería al abogado **EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA**, como apoderado sustituto del Departamento del Tolima, conforme el poder allegado a esta diligencia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Debemos recordar que en el transcurso de la pasada sesión de audiencia inicial celebrada el 20 de junio de los corrientes, el Despacho, previo a resolver sobre la posible configuración de una inepta demanda, ordenó oficiar al Departamento del Tolima para que aportara la constancia de notificación de los Oficios No. SAC2017EE13914 y SAC2017EE13915 del 18 de diciembre de 2017, a través de los cuales presuntamente se había dado respuesta a las peticiones presentadas por los demandantes el día 01 de diciembre de 2017, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Mediante memorial radicado en la Secretaría de éste Despacho el día 09 de julio de 2019, el Departamento del Tolima dando respuesta al requerimiento efectuado, aportó copia de los Oficios No. SAC2017EE13914 y SAC2017EE13915 del 18 de diciembre de 2017 sin las respectivas constancias de notificación, comunicación o publicación. La prueba es visible a folios 1-33 del cuaderno de pruebas de oficio.

En consecuencia, por no encontrarse acreditado que los actos administrativos referidos fueron notificados en debida forma a los peticionarios y/o a su apoderado, se tiene que dentro del presente asunto en efecto se configura un silencio administrativo negativo, lo que conlleva a que no sea posible declarar probada de oficio la excepción previa de inepta demanda.

Igualmente se tiene que dentro del presente expediente no se propusieron excepciones que deban ser tramitadas como previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declararla de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa, como se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo presunto negativo, configurado por la no contestación a las peticiones impetradas por cada uno de los demandantes el 01 de diciembre de 2017 (Fols. 6 a 9 y 13 a 16), al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, dicho requisito de procedibilidad no resulta exigible.

Igualmente se advierte, que se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la Procuraduría 26 Judicial II de ésta capital, la cual reposa a folios 17 a 18 del expediente.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

4.1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, así como lo indicado en las correspondientes contestaciones, se deberá establecer si los demandantes en calidad de docentes, tienen derecho a que la Entidad demandada, les reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales de régimen anualizado, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Parte Demandante: Conforme
Dpto. del Tolima: Conforme
Mineducación: Conforme

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifiesten si las entidades tienen alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: El apoderado de la Entidad Territorial demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda **vistos a Fol. 3-18**, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA

8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DENIEGUESE la prueba solicita en el acápite de pruebas cuyo objeto es que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** allegue los antecedentes administrativos de la aprobación y/o improbación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, como quiera que una vez revisadas las Resoluciones de reconocimiento de cesantías, no se evidencia que se haya presentado alguna situación que evidenciara falencias en la información suministrada por los docentes y que requiriera de aquellos el suministro de aclaraciones o complementaciones adicionales a las que aportaron al inicio del correspondiente trámite.

8.2.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

El despacho ordena la incorporación como prueba documental del expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda efectuada por el Departamento del Tolima, **visto a folios 67 a 93**.

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2018-00175-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JAIRO ENRIQUE RENGIFO RODRIGUEZ Y ALICIA ANGEL CLAVIJO
NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

122

8.3 PRUEBA DE OFICIO

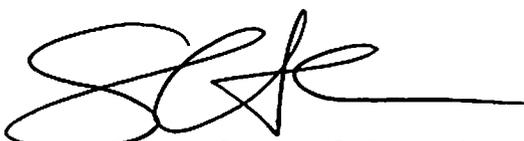
Por otra parte, se ordena OFICICIAR a la FIDUPREVISORA S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar al Despacho la fecha en que fueron efectivamente consignados o puestos a disposición del señor **JAIRO ENRIQUE RENGIFO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.230.688, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 8247 del 03 de diciembre de 2014 y de la señora **ALICIA ANGEL CLAVIJO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.264.944, correspondientes a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 8353 del 05 de diciembre de 2014. **Por Secretaría ofíciense.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado por escrito para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



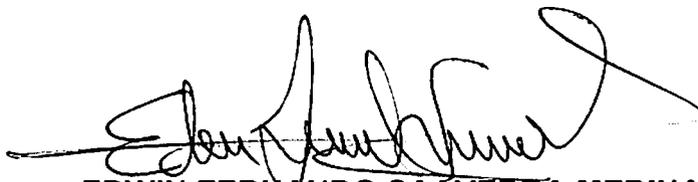
SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez



JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA
Apoderado parte demandante



YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada Ministerio de Educación



EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA
Apoderado Departamento del Tolima



MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL
Oficial Mayor – Secretario Ad-hoc